



Informe de Investigación

TÍTULO: ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Proceso Contencioso Administrativo
Tipo de investigación:	Palabras clave: Acumulación de Procesos, Contencioso Administrativo
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/02/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Código Procesal Contencioso Administrativo.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	2
a) Procedencia de la acumulación de procesos.....	2
b) Diferencia entre la acumulación de procesos y la litispendencia.....	5
c) Extensión de los efectos de las medidas cautelares ante acumulación de procesos.....	6
d) Finalidad, momento procesal y normativa aplicable.....	7
e) Presupuestos y normativa aplicable.....	9

1. RESUMEN

En el presente informe, se incorpora una recopilación con la normativa y jurisprudencia relacionada con la acumulación de procesos. En este orden de ideas, se examinan los supuestos, momento procesal oportuno, finalidad y demás aspectos contenidos en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo.

2. NORMATIVA

a) Código Procesal Contencioso Administrativo¹

Artículo 47.-

1) En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. Para ello, concederá previa audiencia a las partes, por un plazo de tres días hábiles.

2) Los procesos se acumularán al más antiguo; esta antigüedad se determinará por la fecha de la resolución que curse la demanda.

3) Desde que se solicite la acumulación, se ordenará la suspensión de los procesos afectados, haciéndolo constar en estos. Cuando todos se encuentren en un mismo estado procesal, se tramitarán en un único expediente.

4) La suspensión de los procesos no impedirá la realización de las actuaciones de carácter urgente.

3. JURISPRUDENCIA

a) Procedencia de la acumulación de procesos

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]²

“I.-RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN TRÁMITE.-

En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su

finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 ibidem, que dispone: "1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código."

En este sentido dispone el numeral 45 ibidem: "1. En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa." En síntesis, estas normas indican que serán acumulables en esta sede aquellos procesos en trámite los cuales: 1. Constituyan procesos de conocimiento contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre los actos a los que se refieren las pretensiones.

II.-ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACUMULACIÓN. Vistas las alegaciones realizada por la representación del Estado(ver folio 61 del expediente judicial), y según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe procederse con el análisis de los presupuestos necesarios para decretar o no la oficiosa acumulación de procesos: 1.- Naturaleza de los procesos: Para dar pie a una acumulación de procesos es necesario que los



procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles, como lo sería por ejemplo, acumular un proceso ejecutivo y un proceso ordinario. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento declarados de trámite preferente (ver folio 54- del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002902-1027-CA), caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos más cortos para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. 2.- Compatibilidad de las pretensiones: Esto es, que las pretensiones no se excluyan mutua o recíprocamente entre sí, o que la elección de una no impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Nótese que en este caso, las pretensiones en los procesos indicados no son excluyentes, por el contrario van dirigidas a impugnar distintas conductas administrativas que forman parte de una misma relación jurídico-administrativa, surgida entre los actores y el demandado, a partir de la orden emitida por ese Ministerio de anular la prueba de bachillerato de Biología del período educativo del 2009, que ya había sido realizada por los actores el día viernes 6 de noviembre del 2009 (ver folios 12 del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002902-1027-CA).

3.-En cuanto a la conexidad de las pretensiones: Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra este Tribunal que las pretensiones en todos los procesos están referidos en general a una misma causa, en el tanto todas las partes en los tres procesos se enmarcan en una misma relación jurídico administrativa, ya que si bien existen daños y perjuicios alegados por los actores, en todo caso el pronunciamiento que se haga sobre ellos dependerá en última instancia de la comprobación de la legalidad o ilegalidad que del ejercicio de la función administrativa han hecho los demandados. En ese sentido, las manifestaciones hechas por la representante legal de la actora en el proceso que se tramita en el expediente número 09-002974-1027-CA, respecto a que resulta improcedente acumular este proceso al que se tramita en el expediente indicado, resultan improcedentes, no sólo porque el hecho de que el actor de este proceso no cursara sus estudios en el mismo colegio que los menores que figuran como

actores en el proceso 09-002909-1027-CA, no incide en el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tal y como ya fue analizado; sino también, porque a diferencia de lo que sostiene la representante legal de los actores en el proceso que se tramita en el expediente número 09-002909-1027-CA, la existencia o no de un motivo que conforme al ordenamiento jurídico aplicara, justificara o no la anulación de los resultados de las pruebas de biología para bachillerato en el 2009, constituye precisamente uno de los aspectos de fondo a demostrar en este proceso, razón por la cual, dicho aspecto no puede haberse tenido por demostrado en el trámite y resolución de la medida cautelar dictada en el expediente número 09-002909-1027-CA, dada la naturaleza de la misma. Por consiguiente, estima éste Despacho que al existir coincidencia de la causa entre estos dos procesos contencioso administrativos de trámite preferente, existe un riesgo inaceptable de dividir la continencia de la causa y en consecuencia, dictar fallos contradictorios, de continuar adelante con su trámite separado. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditados los presupuestos para la acumulación del proceso tramitado en el expedientes 09-003010-1027-CA.

III.-ACUMULACIÓN AL EXPEDIENTE 09-002909-1027-CA. Visto que en este caso concurren todos los presupuestos necesarios para apreciar y ordenar la acumulación de procesos, este Despacho procede a ordenar dicha acumulación, y en consecuencia, conforme el artículo 47.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, los autos habrán de acumularse al proceso más antiguo, esto según la fecha de la resolución que curse la demanda. Siendo que en el proceso tramitado bajo expediente número 09-002909-1027-CA, el curso de la demanda fue dado mediante auto de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada, de modo que lo procedente es ordenar la acumulación a aquel del proceso tramitados en expediente 09-002974-1027-CA.”

b) Diferencia entre la acumulación de procesos y la litispendencia

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]³

“III- DE LA ACUMULACIÓN Y LITIS PENDENCIA: En virtud de la confusión que manifiesta la recurrente, es importante recordar jurídicamente los términos litispendencia y acumulación con el fin de establecer la débil pero existente diferencia entre ambos institutos, así se tiene que la Litispendencia se traduce como "litigio pendiente", utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia. Es un efecto procesal que se genera tras la presentación de una demanda, en contra del demandante, que le impide iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación; utilizándola como una excepción procesal. Con ello se

pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. Sin embargo debe dejarse claro que debe existir identidad de sujetos, objeto y causa, sin que alguno de estos elementos pueda faltar, requisitos inevitable e indispensables para que se determine la existencia de la litispendencia. Es por ello que se dice que la litispendencia supone la máxima conexión que puede haber entre dos juicios por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la pretensión y título o acción, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma demanda incoada dos veces. La acumulación de procesos, es la acción que se ejerce ante una pluralidad de partes, en donde puede tenerse un mismo objeto procesal, y no se requiere en esta figura que concurren necesariamente juntos la identidad de sujeto, objeto y causa, pueden darse en forma simultánea dos o uno de los tres elementos necesarios para su configuración. En este tipo de acción puede darse un objeto procesal diferente, que es lo que hace que se diga que aún cuando es muy parecida en cuanto a sus elementos a la litispendencia, la diferencia radica en la obligatoriedad (litispendencia) de la concurrencia de manera idéntica de los tres elementos indicados, mientras que en la acción procesal de acumulación, este requisito no es imperativo, sino potestativo, ya que no necesariamente debe existir identidad de sujeto, objeto y causa, pero lo que si debe al menos tenerse, es la concurrencia de uno o dos de los elementos dados por el ordenamiento jurídico para su adopción, es por ello que lo resuelto por la Sala Primera no puede ser considerado por este Tribunal, ya que no estamos hablando en este caso de una litispendencia, sino de una acumulación en virtud de los sujetos procesales y la causa del proceso.”

c) Extensión de los efectos de las medidas cautelares ante acumulación de procesos

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA]⁴

“I.-Los apoderados especiales judiciales de la parte actora solicitan se extiendan los efectos de la resolución no. 130-F-TC-2009 de las 17 horas del 3 de julio de 2009, dictada por este Tribunal dentro de los procesos 09-000335-1027-CA y 09-000169-1027-CA que han sido acumulados al presente, a los otros sujetos que integran precisamente la parte demandante, de modo que alcance o cubija a todos ellos la suspensión de los efectos del cese de los servicios notariales que dispuso el Banco demandado, la orden de mantenerlos en su estatus jurídico como notarios externos en las zonas geográficas que hasta el momento han cubierto, sin perjuicio de los derechos de quienes para esas mismas zonas adquieran condiciones de notario de acuerdo con la licitación, debiendo el Banco respetar el rol de distribución de trabajo. Lo anterior en virtud de que en oficio del 8 de julio de 2008 la Proveedora General comunicó a sus apoderados que a partir del momento en que entren en vigencia los contratos con base en la licitación, se tendrá por

terminada la relación contractual con el Banco Nacional, y por cuanto, las personas a cuyo favor se peticiona la extensión o dimensionamiento, se encuentran en igualdad de condiciones con aquellos actores cuya pretensión cautelar fue acogida por la Sala en funciones de Tribunal de Casación.

II.-El pedimento de la parte actora consiste en la extensión de los efectos de la medida previamente adoptada dentro de los dos procesos inicialmente acumulados (a saber 09-000335-1027-CA y 09-000169-1027- CA), a fin de resguardar a los abogados y notarios que, para la fecha en que fue acogida, no figuraban como parte de dichos procesos, pues no fue sino hasta en data posterior que aquéllos se acumularon al presente, en el que estos profesionales sí constituyen parte demandante. A pesar de que este Tribunal reconoce que los sujetos a favor de quienes se solicita la extensión se encuentran en las mismas condiciones que las personas cuya situación ha sido resguardada cautelarmente (en el tanto existe identidad de causa y objeto, razón por la que precisamente fueron acumulados los procesos), y que por tanto, debe otorgárseles el mismo trato en aplicación del principio de igualdad constitucional; lo cierto es que la competencia en materia cautelar de este Órgano nace exclusivamente en virtud del recurso de apelación y finaliza con lo resuelto sobre éste (cánones 28.2, 30 y 133.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo y ordinal 94 bis párrafo primero inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En términos generales, se reconoce en doctrina que este recurso ordinario es en “relación”, lo que significa que el superior únicamente puede pronunciarse sobre los extremos recurridos. Así las cosas, este Tribunal no puede avocarse al conocimiento de aspectos sobre los cuales tal impugnación no ha sido presentada (o es improcedente), y que deben someterse por ende, al juez ante quien se sustancia el proceso. Obsérvese que si bien la medida cuyos efectos se pretende extender fue ordenada en esta Sede, corresponde al órgano de instancia conocer de todas las circunstancias que rodean una medida cautelar adoptada, con independencia de si ésta fue acogida por él o por el superior.”

d) Finalidad, momento procesal y normativa aplicable

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁵

“III.-Sobre la materia de acumulación de juicios, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contiene normativa especial –con relación al Código Procesal Civil-. El artículo 27.3 de la ley citada, establece: “Interpuestos varios procesos contencioso-administrativos con ocasión de actos o disposiciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 25, el Tribunal podrá, en cualquier momento y previa audiencia a las partes, decretar la acumulación, de oficio o a instancia de alguna de ellas.” Las “circunstancias” a que se refiere la norma es que las pretensiones no sean incompatibles entre sí y se

deduzcan en relación con un mismo acto o disposición, o bien que se refieran a actos o disposiciones que sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa. El objetivo de la acumulación, es la reunión de varios procesos que se iniciaron por separado, para que se decidan en una misma sentencia, y así evitar resoluciones contradictorias sobre el fondo del asunto.

IV.-Al existir norma especial –numeral 27.3 antes citado-, no tiene cabida la aplicación supletoria del artículo 127 del Código Procesal Civil, que prohíbe decretar la acumulación sin haberse resuelto las excepciones previas o transcurrido el plazo para proponerlas (artículo 103 a contrario sensu, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), de manera que el Juez puede disponer la unión de los expedientes “en cualquier momento”, incluso desde la simple interposición de los juicios, y hasta antes del dictado de la sentencia. Lo anterior, en nada afecta la ritualidad del proceso, ni causa indefensión alguna. Al efecto, se permite este órgano transcribir lo resuelto por la Sección Primera de este Tribunal, en su pronunciamiento número 16-95 de 12 horas del 13 de enero de 1995:

“En la resolución recurrida el Juzgado declara sin lugar la acumulación de los procesos números 3493-91 y 2504-91 por estar listos para dictar sentencia, con fundamento en el artículo 127 del Código Procesal Civil. Sin embargo, es de hacer notar que el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente a los procesos que se tramitan en esta Jurisdicción, según disposición del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, únicamente en aquellos casos en que no exista norma expresa en esta ley, la cual establece en los artículos 25.2 y 27.3 que la acumulación de procesos se dan cuando exista conexión entre los actos impugnados, y que procede en cualquier momento, lógicamente siempre y cuando no se haya dictado sentencia. En el presente caso, todos los actos impugnados y las pretensiones de la actora tienen conexidad entre sí, por cuanto se trata de reclamos por un mismo condominio en propiedad horizontal. Así mismo, en ninguno de los procesos se ha dictado sentencia, por lo que debe ordenarse la acumulación de los cuatro juicios y no solo de dos, pues en caso contrario pueden resultar sentencias contradictorias. En consecuencia, en lo apelado debe revocarse la resolución recurrida.”.-

Lo que sí es de aplicación supletoria ante el silencio sobre el punto específico que guarda la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son los artículos 130 in fine y 131 del Código Procesal Civil. El primero, en el sentido de que acumulados los procesos, el más adelantado debe suspenderse hasta que ambos estén en el mismo estado procesal, que es precisamente lo que ordenó la señora Jueza de primera instancia, con total acierto. El segundo, le confiere a la solicitud de acumulación el carácter de previo y especial pronunciamiento –incluso

sobre las defensas previas, agrega este Tribunal-, por cuanto dispone que desde “... que se solicite la acumulación, quedarán en suspenso los procesos afectados, para lo cual el juez ante el que se hubiere hecho la solicitud oficiará al otro u otros con ese fin. No obstante, serán practicadas actuaciones de carácter urgente”. A lo anterior, se une el numeral 202.1, también del Código de rito, que dice: “El juez decretará la suspensión del proceso: 1) En los casos previstos en los artículos 130, párrafo final y 131 ” .

V.-En el subitem, los procesos que se tramitan bajo los expedientes 06-000898-163-CA y 07-000486-163-CA, guardan una conexión innegable, por lo que decidirlos en sentencias separadas solo produciría dividir la continencia de la causa y posibilitar la emisión de fallos contradictorios. Téngase en cuenta además, que la acumulación dispuesta, en nada afecta o influye sobre la futura decisión del Juez, en el sentido de que la acción formulada del Estado está caduca o no; no tiene ninguna incidencia sobre el fondo de esa cuestión, que se resolverá en el momento procesal oportuno. De estar caduca –lo que se repite, será objeto de pronunciamiento futuro-, simplemente fenecería uno de los procesos acumulados y el otro continuaría, lo que en la práctica judicial a sucedido en muchísimas ocasiones.

VI.-Dado que el trámite dado por la señora Jueza de primera instancia a la solicitud de acumulación se ajusta en un todo al dispuesto en el ordenamiento jurídico y a que la gestión cumple con los requisitos previstos en la ley, se impone confirmar lo venido en alzada.”

e) Presupuestos y normativa aplicable

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁶

“III. Sobre la acumulación de procesos en trámite. En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los

elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 *ibidem*, que dispone: "1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código."

En este sentido dispone el numeral 45 *ibidem*: "1. En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa." En síntesis, estas normas indican que serán acumulables en esta sede aquellos procesos en trámite los cuales: 1. Constituyan procesos de conocimiento contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre los actos a los que se refieren las pretensiones."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Cuarta, Resolución No. 1768-2010, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil diez.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Resolución No. 340-2010, de las quince horas con cuarenta minutos del doce de agosto de dos mil diez.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, Resolución No. 244-2009, de las nueve horas con diez minutos del quince de octubre de dos mil nueve.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Resolución No. 434-2009, de las once horas con cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil nueve.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Cuarta, Resolución No. 3912-2010, de las nueve horas con treinta y siete minutos del diecinueve de octubre de dos mil diez.